

C.A. de Concepción

Concepción, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

Comparece don René White Sánchez, abogado, actuando por el Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, representado por su Director Ejecutivo don Gonzalo Araneda Ruiz, en su calidad de sostenedor del establecimiento educacional Escuela Irene Frei de Cid, R.B.D. N° 4.592-6, de la comuna de Concepción, e interpone recurso de reclamación judicial de conformidad al artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la **Superintendencia de Educación**, representada legalmente por don Mauricio Farías Arenas, ambos domiciliados en calle Morandé N° 115, Piso 10, comuna de Santiago, por haber emitido la **Resolución Exenta N° PA 000861** de fecha 04 de septiembre de 2023, dictada por don Miguel Zárate Carranza, Fiscal (s), que acogió parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por su representada, en proceso administrativo sancionador iniciado por supuesta infracción a la normativa educacional, incurriendo en vicios del procedimiento que afectan el debido proceso y principios básicos que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado y que ha generado perjuicio a su representada.

Señala, en síntesis, que con fecha 24 de noviembre de 2017 se publicó la ley N° 21.040 que creó el nuevo sistema de Educación Pública, cuyo objeto es que el estado provea a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales de Educación Pública, una educación pública, gratuita y de calidad, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional.

Destaca que el artículo 5 de la citada ley, consagra los principios del sistema de educación pública, plasmando que éste se regirá por los principios establecidos en el D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 y por los siguientes principios: a) Calidad integral; b) Mejora continua de la calidad; c) Cobertura nacional y garantía de acceso; d) Desarrollo equitativo e igualdad de oportunidades; e) Colaboración y trabajo en red; f) Proyectos educativos inclusivos, laicos y de formación ciudadana; g) Pertinencia local, diversidad de los proyectos educativos y participación de la comunidad; h) Formación ciudadana y valores republicanos; i) Integración con el entorno y la comunidad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQBXMXZMHE

Expresa que la ley antes citada define a los Servicios Locales de Educación Pública como órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonios propios, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, fijando en su artículo 17 la finalidad de los mismos.

Expresa que desde el 01 de enero de 2020, fecha en que se produjo el traspaso de la educación pública, el Servicio de Educación Pública de Andalién Sur ha propendido en todo momento a dar cumplimiento a la normativa educacional, dando cabida a todas y cada una de las exigencias en lo que respecta a infraestructura, convivencia escolar, matrículas, entre otros temas.

Expone que mediante **Acta de Fiscalización N° N.º 210801414 de fecha 15 de septiembre de 2021**, se realizó un proceso de fiscalización en la Escuela Irene Frei de Cid, R.B.D. N° 4.592-6, de la comuna de Concepción, y que mediante resolución exenta N° 2021/PA/08/1137 de fecha 28 de septiembre de 2021 del Encargado Regional de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, ordenó instruir un proceso administrativo a dicho establecimiento educacional, por presuntas contravenciones a la normativa educacional a partir de los hechos consignados en el Acta de Fiscalización N° 210801414 de fecha 15 de septiembre de 2021.

Y, por acto administrativo N° 2022/FC/08/0017 de fecha 05 de enero de 2021, el Fiscal designado formula los siguientes cargos al establecimiento educacional:

**CARGO 1: SOSTENEDOR NO CUMPLE CON LAS NORMAS DE CALENDARIO ESCOLAR EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA SEREMI DE EDUCACIÓN COMPETENTE.**

**HECHO CONSTATADO:**

Sostenedor envía al correo ofpartes.concepcion@supereduc el comunicado enviado a la comunidad educativa, sin fecha en el cual informa que el inicio de clases es el 03 de marzo 2021 (de forma remota), sin embargo, Resolución N° 1598/14.12.2020 de Seremi de Educación indica que para la Región del Biobío el inicio del año escolar será el 01-03-2021;

**CARGO 2: SOSTENEDOR CUENTA CON PROTOCOLO DE MEDIDAS SANITARIAS QUE NO CONSIDERA EL CONTENIDO MÍNIMO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA.**

**HECHO CONSTATADO:**

Inspectora General proporciona en establecimiento educacional el Protocolo de medidas sanitarias. Es posible constatar que “Protocolo de medidas sanitarias”, aborda la organización de la jornada en relación a: Definición de horarios diferidos de entrada y salida del estudiante/párvulo; Definición de capacidad máxima del uso de baños durante la jornada escolar asegurando el distanciamiento social de al menos 1 metro, evitando aglomeraciones; Organización de las salas de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQBXMXZMHE

actividades, salas de clases y espacios comunes abiertos o cerrados, de manera de asegurar el distanciamiento social de al menos 1 metro entre las personas de la comunidad escolar ; Define los horarios de recreos por niveles y ciclos ; define el o los adultos que realizarán la supervisión de los recreos y almuerzo y de el o los adultos que realizarán el control de ingreso para el uso de los servicios higiénicos , de manera que éstos se ajusten a la capacidad definida ; Además, se identifica que protocolo aborda medidas preventivas en relación con: uso obligatorio y correcto de mascarillas dentro de espacios abiertos y cerrados por parte de toda la comunidad educativa; Definición de rutinas de lavado de manos frecuente; Define rutinas de ventilación de las salas de clases y espacios comunes; Señala el o los encargados de ventilación de las salas de clases y de espacios comunes , sin embargo no indica que clases de educación física se realizarán en espacios abiertos para favorecer la ventilación y distanciamiento físico;

**CARGO 3: SOSTENEDOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS PARA EL USO DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS DEL ESTABLECIMIENTO.**

**HECHO CONSTATADO:**

Se verifica mediante inspección ocular realizada al establecimiento educacional Escuela Irene Frei , en compañía de la Inspectora General Sra. Marlene Muñoz Flores, que éste cuenta con servicios higiénicos y salas de hábitos higiénicos ;a simple vista se observan pisos, muros, techumbre en buen estado ; cuenta con artefactos tales como: lavamanos, urinarios y WC , cada uno de ellos, con agua; cuenta con recinto duchas alumnos/as en buen estado, **SIN EMBARGO** se observa que en servicio higiénico de alumnos ubicado en primer piso , existe un cubículo sin puerta y un lavamanos con llave de agua en mal estado ( no funciona) , y en recinto de duchas de damas ubicado en primer piso se observan que faltan dos llaves de duchas ( manilla);

**CARGO 4: SOSTENEDOR NO CAPACITA AL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SOBRE MEDIDAS DE HIGIENE, SALUD Y PROTECCIÓN.**

**HECHO CONSTATADO:**

Sostenedor envía al correo ofpartes.concepcion@supereduc.cl antecedentes que acrediten realización de capacitación en Medidas de Higiene, Salud y Protección que contemple el retorno a las actividades presenciales ,adjunta Diplomas de Cursos de Prevención de Coronavirus y de Limpieza y Desinfección ante COVID 19 , ambos de fecha 31-03-2021 , **SIN EMBARGO** dichas capacitaciones no fueron realizadas previo al retorno presencial de los funcionarios ,según Plan de Trabajo de Educación Remota ingreso de los asistentes de la educación 22 de febrero; Ingreso de docentes y asistentes profesionales: 1 de marzo ; Inicio de clases para estudiantes: 3 de marzo, además no se acredita capacitación al 100 % funcionarios de la muestra , se adjunta nómina. Se consulta a Director respecto de los contenidos de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQBXMZMHE

la capacitación, indicando que fueron referente a protocolo covid 19, cuidados personales para la gestión preventiva del COVID 19;

**CARGO 5: SOSTENEDOR NO DA A CONOCER Y/O NO MANTIENE A DISPOSICIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA, LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN LA NORMATIVA EDUCACIONAL, EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19.**

**HECHO CONSTATADO:**

Sostenedor envía a esta SIE los protocolos y medidas que se implementarán en la reanudación de actividades presenciales a correo ofpartes.concepcion@supereduc.cl , y aporta correo electrónico enviado por Director a los funcionarios el día 12 de noviembre 2020, en el cual adjunta Protocolo de Retorno a Clases y Protocolo Post Covid. En establecimiento se consulta a Inspectora General Sra. Marlene Muñoz, cómo se realiza la difusión de Protocolos a los apoderados ,ésta indica que se realiza mediante el software Papinotas y en Reunión de Apoderados el 04 de marzo 2021 ( se tiene a la vista acta reunión) , lo cual es previo al inicio de clases presenciales 08 de marzo 2021 ; en caso de los docentes la difusión de los Protocolos se realiza en Consejo de Profesores , Sin embargo no se tiene a la vista acta del consejo de profesores que indique la difusión de los protocolos , lo que debe ser previo al primer día de actividades presenciales , además no se puede verificar y cotejar el medio por el cual el sostenedor informó al Centro de Alumnos y Asistentes de la educación respecto a los protocolos y medidas que se implementarán en la reanudación de clases presenciales (circular, comunicado, correo electrónico u otro medio ).Cabe señalar que existe un comunicado del establecimiento dirigido a la Comunidad Educativa en el cual se informa las fechas de retorno a clases;

**CARGO 6: SOSTENEDOR NO CUENTA CON REGISTRO DE LOS ESTUDIANTES Y/O PÁRVULOS QUE ASISTIRÁN A CLASES PRESENCIAL Y REMOTAMENTE, O NO REALIZÓ LA CONSULTA ESTABLECIDA EN LA NORMATIVA, EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19.**

**HECHO CONSTATADO:**

En establecimiento educacional se consulta a Inspectora General Sra. Marlene Muñoz, registro que identifique a los párvulos y/o estudiantes que se encuentran en condiciones de asistir de forma presencial y quienes, en modalidad remota, constatando la existencia de un registro de alumnos/as y párvulos; se encuentran agrupados por semana párvulos. Además, se solicita la encuesta realizada a los padres, madres y/o apoderados, ésta presenta evidencias de encuesta realizada a los padres, madres y/o apoderados mediante software papinotas el 08 de marzo 2021 (mensaje de texto), sin embargo, el inicio a clases de forma remota fue el 03 de marzo e híbrida el 08 de marzo del 2021, por lo tanto, encuesta no se realiza de forma previa al inicio de actividades presenciales.



En contra de esta resolución exenta, señala la reclamante que su representada presentó su descargos, acompañando medios de prueba que daban cuenta del cumplimiento de la normativa educacional vigente durante el tiempo de pandemia en los términos que indica en su escrito, respecto de cada uno de los cargos que le fueron formulados, así manifiesta que:

Respecto del cargo N° 1, se indica *“Conforme a lo anterior esa es la razón por la cual el servicio dio inicio a sus clases el día 03 de marzo de 2021 y no el 01 de 2021 como se observa, pues la Secretaría Regional Ministerial dio autorización para ello mediante la resolución exenta N° 1273 de fecha 3 de septiembre de 2021”*.

Respecto del cargo N° 2 se indica *“Al respecto, se debe señalar que, una vez recabado los antecedentes el establecimiento educacional realizó clases híbrida, pues según el plan de funcionamiento del establecimiento educacional no se contaba con los elementos tecnológicos adecuados para realizar dichas clases en espacios abiertos. En virtud de lo anterior se modificó (desde el mes de mayo 2021) el Protocolo de Medidas Sanitarias, según la “Orientaciones y consideraciones de la actividad física en pandemia” ambos documentos se adjuntan y considera que las clases de educación física se pueden realizar en espacios tanto interiores como exteriores. Nuestro nuevo protocolo considera las clases en espacios abiertos o cerrados y para los espacios abiertos se compró un equipo móvil, el cual se instalará en el patio para que el docente pueda realizar las clases, tanto a los estudiantes que están en casa, como a los que se encuentran en forma presencial”*.

Respondiendo el cargo N° 3 se indica *“Al respecto, se debe señalar que dichas observaciones fueron subsanadas adjuntándose fotografías.....”*.

Respecto de cargo N° 4, se indica *“Al respecto se puede señalar que el sostenedor del establecimiento educacional efectivamente, no capacitó en la fecha observada, sin embargo, dicha circunstancia se tomó en consideración para la implementación de las capacitaciones del personal en este nuevo año a fin de dar cumplimiento a la normativa. Es así que este Servicio Local ha coordinado las capacitaciones referentes a materia COVID para el día jueves 24 de febrero de 2022 para los asistentes de la educación y para el día 01 de marzo 2022 para los profesionales de la educación. La asistencia a dicha capacitación es obligatoria y así fue informada mediante correo electrónico a los docentes y asistentes de la educación dependientes de este Servicio Local, con fecha 14 de enero de 2022. Todo lo anterior se realizó con el fin de dar cumplimiento a la normativa y de actúa conforme a derecho. Se adjunta correo electrónico enviado a los directores de los establecimientos educacionales dependientes de este Servicio”*.

Respecto del cargo N° 5 se indicó *“Al respecto se puede señalar que el director envió una carta a los apoderados en febrero de 2021”*



*informando que, debido a la contingencia, las clases se realizarían de manera online, metodología de trabajo a utilizar, horarios diferidos para evitar aglomeraciones, existencia de un Plan de Funcionamiento con lineamientos COVID-19 según indicaciones del Ministerio de Educación, esta información le llegó a la totalidad de nuestros apoderados vía Papinotas. La primera reunión de apoderados se realizó, el día 19 de marzo para el primer ciclo y 20 de marzo para el segundo ciclo, se les entregó información respecto a los protocolos y forma de trabajo en tiempos de pandemia. El 11 de junio, el director envió una carta a los apoderados, para recordarles que la escuela se encontraba abierta y que, para su tranquilidad, se estaban tomando todas las medidas de seguridad frente al COVID-19. Conforme a lo anterior se debe señalar que el establecimiento educacional informó en el mes de febrero a los docentes previo a la entrada de clases, además se debe tener presente que el establecimiento educacional se encontraba impartiendo clases en modalidad on line y así lo informó el director del colegio, por tanto, no se colocaba en riesgo la salud del alumnado. Sin embargo, dicha observación fue tomada en consideración por este Servicio, toda vez que nuestro actuar debe ajustarse siempre a la normativa vigente, es por ello que este año este Servicio enviará correo a los directores de los establecimientos educacionales a fin de recalcar la obligatoriedad de remitir los protocolos antes del inicio de clases, a fin de no ser observados nuevamente por esta Superintendencia”.*

Por último, en relación al cargo N° 6, se indicó “Al respecto se debe señalar lo siguiente la dirección de la escuela realizó encuesta de opinión a los apoderados sobre retorno a clases presenciales el día 8 de marzo 2021, Sin embargo, dicha encuesta se practicó antes del ingreso de los alumnos a sus clases presenciales, lo cual significa que este si se realizó en forma previa al retorno de las clases presenciales”.

Sin embargo, acota, que a pesar de los descargos formulados mediante Resolución Exenta N°2022/RA/08/000185, de fecha 06 de abril de 2022, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, se les aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado debiendo ajustarse el monto de la multa al momento de su ejecución.

Así las cosas, presentaron reclamo ante la Superintendencia de Educación en contra de la antedicha resolución, solicitando sea dejada sin efecto y en su defecto se rebaje la sanción a aplicar por las consideraciones que expone en el cuerpo del escrito de reclamación, lo que fue acogido sólo parcialmente por esa superintendencia, mediante resolución exenta N°861 de 4 de septiembre de 2023, condenándolo en definitiva a una multa equivalente a 25 UTM la cual no puede ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la Subvención mensual por



alumno matriculado debiendo ajustarse el monto de la multa al momento de su ejecución.

En este contexto, la reclamante ha presentado recurso de reclamación judicial en el que alega la existencia de vicios del procedimiento que hace consistir en, la falta de motivación del acto que reclama y faltas a la sana crítica, así como también infracción al principio de contradictoriedad, al artículo 73 de la ley N°20.529 y a la buena fe, en base a los siguientes argumentos:

En cuanto a la falta de motivación y a la sana crítica, refiere que el acto administrativo que sanciona al establecimiento educacional carece de la motivación exigida tanto por la ley como por la doctrina para este tipo de actos, así indica que en el cargo N° 3 se señala por el propio ente fiscalizador que el sostenedor acompañó fotografías que dan cuenta de la reparación de los servicios higiénicos, pero que esto no sería suficiente, sin indicar argumento alguno que permita a su parte entender por qué no es suficiente la prueba aportada. Acota, que lo propio ocurre con el cargo N° 4, en que su parte de manera expresa informó que llevó a cabo las capacitaciones al personal durante el mes de marzo de 2023, las que fueron de carácter obligatorio para todo el personal del establecimiento educacional, y se acompañó evidencia de haberse realizado dicha actividad, sin embargo de manera caprichosa, el ente fiscalizador indica que se confirma la infracción por el hecho de haber reconocido el sostenedor que llevó a cabo las capacitaciones con posterioridad al inicio de clases.

En lo que concierne a la observación contenida en el cargo N° 5, indica que se acreditó al momento de formular los descargos, que el Director del establecimiento informó a los apoderados por carta enviada en el mes de febrero de 2022 las adecuaciones y metodologías de trabajo para el año escolar, las medidas preventivas y la existencia de un plan de funcionamiento con lineamientos COVID -19, además de expresar que toda la información a que se hace referencia fue enviada a través de la aplicación “papinotas”.

Respecto del cargo N° 6, refiere que el establecimiento educacional efectivamente aplicó la encuesta respecto del retorno a clases presencial o remoto, y presentó evidencia documental de ello en los descargos, tanto así que en el propio acto sancionador así se reconoce, no obstante ello se le reprocha la oportunidad en su aplicación.

Así, conforme lo expresado hasta ahora se colige -a su juicio- que el acto reclamado adolece de una debida motivación en cuanto a la apreciación de la prueba que se adjuntó en su etapa administrativa, lo que afecta a la validez del proceso administrativo, pues ella no fue apreciada conforme las reglas de la sana crítica, como lo ordena el inciso 2° del artículo 72 de la Ley N° 20.529 que regula el actuar de la Superintendencia de Educación en materia de los procedimientos administrativos sancionatorios; de modo, que las decisiones a la que arribe la autoridad administrativa no pueden resultar de la



arbitrariedad o el capricho, lo que afirma, ha sido ratificado por la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en el conocimiento de reclamaciones administrativas en contra de la misma Superintendencia de Educación, lo que evidencia con la reproducción de algunos fallos.

Ahora, en torno a la Infracción al principio de contradictoriedad, argumenta que como los Servicios Públicos se rigen en cuanto a la tramitación de los procedimientos administrativos en lo dispuesto en la ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, la cual en su artículo 10 se refiere al principio de contradictoriedad en los procedimientos administrativos, disponiendo al efecto que: *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. (...)”*. Pero no obstante ello no se aprecia la aplicación del citado principio, ya que no se observa en que parte de la resolución reclamada se han considerado los medios de prueba presentados por su parte, por lo que es dable concluir además, que se ha infringido el debido proceso al no haberse valorado los antecedentes y pruebas por ellos aportados. Por otra parte, este Servicio, en relación a cada cargo presentó en la oportunidad administrativa los antecedentes que justifican el actuar del establecimiento educacional.

En cuanto a que se ha infringido el artículo 73 de la Ley 20.529, indica que el ente Fiscalizador al aplicar la sanción, no ha considerado las disposiciones allí contenidas, que dicha norma impone a la autoridad fiscalizadora la obligación de tomar en cuenta al momento de aplicar la multa, (1) el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, (2) la intencionalidad de la comisión de la infracción y (3) la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, (4) la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y (5) la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

Y, respecto de este punto la resolución que se impugna, no se pronuncia de qué forma ponderó cada uno de estos factores al momento de determinar el monto de la multa aplicada, además de su análisis se desprende que no consideró todos los elementos que establece la norma, ya que pareciera entender el ente fiscalizador que la norma le entrega la libertad de solo considerar algunos, lo cual se desprende de la frase “entre los cuales se observa”.

Finalmente, el reclamante invoca el principio de buena fe, que sustenta en que en todo su actuar ha tratado de ceñirse a la normativa legal.

Como petición concreta, y en base a lo expuesto, solicita que se acoja el presente recurso de reclamación y se deje sin efecto la resolución recurrida y la multa aplicada, con costas.

**Informa en representación de la superintendencia de educación el abogado Hugo Enrique Castro Vera, quien**



síntesis, expone, que en relación a los cargos formulados a la entidad sostenedora, hoy reclamante, se le concedió el plazo de 10 días para que formulara sus descargos, lo que fue ejercido dentro de plazo. Sin embargo, la fiscal instructora, luego de ponderar los antecedentes del proceso, tuvo por acreditado los cargos formulados, y propuso a través de su informe de ponderación al mérito aplicar la sanción de Multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, propuesta que fue confirmada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación del Biobío, mediante la Resolución Exenta 2022/PA/08/000185, de fecha 06 de abril de 2022. Respecto de esta resolución la entidad sostenedora presentó recurso de reclamación con fecha 02 de mayo de 2022, en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N°20.529, y mediante la Resolución Exenta PA N°000861 de fecha 04 de septiembre de 2023, dictada por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, se acogió parcialmente la reclamación administrativa, desde que se sobreescribió al establecimiento educacional respecto de los cargos N°1 y 2, y se rebajó la sanción originalmente aplicada por la Dirección Regional del Biobío, a 25 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Ahora en cuanto a la normativa infringida refiere, que consta en acta de fiscalización N°210801414, de fecha 15 de septiembre de 2021, que la sostenedora no cumple con todas las exigencias establecidas en el programa de fiscalización sobre medidas de higiene Covid-19/2021.

Hace presente que las observaciones del Acta de Fiscalización contienen una presunción de veracidad, ello en atención a la calidad de Ministro de Fe otorgada por Ley al funcionario Fiscalizador de ésta Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Escolar, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley N°20.529.

Frente a ello, la Superintendencia procedió a instruir procedimiento administrativo contra la sostenedora, cuyo fundamento se radicó en las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

Respecto al cargo N° 1, este cargo finalmente fue sobreescribido, por lo que, no resulta necesario indicar la normativa educacional en este punto.

Respecto del cargo N° 2, este cargo igualmente fue sobreescribido, por lo que, tampoco resulta pertinente indicar la normativa educacional respecto de este punto.

Respecto del cargo N° 3 la normativa aplicable es el artículo 13 del Decreto N°289, de 1989, del Ministerio de Salud, el cual prescribe que: *“Los servicios higiénicos deberán mantenerse con sus artefactos en buen estado de funcionamiento y de limpieza, además de estar protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario”*.

Por su parte, el artículo 22 del Decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, señala: *“En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados.*



*Será responsabilidad del empleador mantener el o los servicios higiénicos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario. Asimismo, deberá asegurar su buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos, así como disponer, en su interior, de jabón líquido para la limpieza de manos, de sistemas higiénicos desechables para el secado de manos y papel higiénico en cantidad suficiente. Los servicios higiénicos deberán contar con un sistema de ventilación natural o artificial.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cuando el número total de trabajadores y trabajadoras sea de diez o menos, el empleador podrá habilitar un servicio higiénico de uso universal para hombres y mujeres, el que deberá contar con cierre interior y cumplir con las exigencias dispuestas en el inciso precedente”.*

La vulneración a esta obligación constituye una infracción carácter leve, en los términos del artículo 78 de la Ley N°20.529. “*Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial”.*

Respecto del cargo N° 4, cabe precisar que la normativa aplicable es la Circular Normativa N°559 de 2020 de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones generales a los sostenedores de establecimientos educacionales que atienden niveles de educación básica y/o media del país, tanto públicos como privados que cuenten con Reconocimiento Oficial del Estado, la cual en su Capítulo III, letra a) número 6: “*Inducción a docentes y asistentes de la educación en medidas de cuidado y protección*”, dispone: “*Antes del inicio de las clases presenciales, todos los docentes y asistentes de la educación del establecimiento, deberán participar de una inducción sobre medidas de higiene, salud y protección, utilizando para ello los recursos dispuestos por el Ministerio de Educación*”.

Por su parte, el Capítulo III, Número 1, letra f), de la Circular N°587, de 2020, señala “*f) Inducción a docentes y asistentes de la educación en medidas de cuidado y protección. El equipo directivo deberá coordinar una inducción para todo el equipo educativo sobre medidas de higiene, salud y protección, a realizarse antes del inicio de las actividades presenciales, utilizando para ello los recursos dispuestos por la Subsecretaría de Educación Parvularia, en los términos especificados en las Orientaciones, asegurando la participación en esta instancia de todo el equipo educativo.*

*Esta inducción podrá ser realizada de manera presencial o virtual, y se deberá acreditar su implementación. Para certificar la efectiva participación de todo el equipo educativo en esta inducción, la dirección deberá levantar y mantener un acta de la actividad, que integre como mínimo fecha en que se realizó y listado de asistentes, con nombre, rut y firma. El acta de participación puede ser individual o grupal, física o digital”. La vulneración a esta obligación constituye una infracción carácter leve, en los términos del artículo 78 de la Ley*



N°20.529. *“Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial”.*

Respecto del cargo N° 5 la normativa aplicable es la Circular Normativa N°559 de 2020 de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones generales a los sostenedores de establecimientos educacionales que atienden niveles de educación básica y/o media del país, tanto públicos como privados que cuenten con Reconocimiento Oficial del Estado, en su Capítulo III, letra a) número 4 y 5, dispone: *“4. Obligación de definir las medidas específicas y organización de la jornada que se implementará dentro del establecimiento”. Si bien los protocolos elaborados por el Ministerio de Educación definen una base de actuación en medidas de prevención que los establecimientos deben cumplir, cada uno de ellos podrá implementar medidas específicas a su realidad y necesidades. Dichas medidas deberán constar en un documento aprobado por la Dirección del establecimiento e informado a la comunidad educativa”. “5. obligación de compartir información con la comunidad educativa”. Previo al retorno a clases presenciales, los establecimientos deberán informar a toda la comunidad educativa respecto de los pasos ejecutados por el establecimiento, de los protocolos establecidos para el funcionamiento del centro educacional en contexto Covid-19 y del resto de las medidas que se implementarán para garantizar un ambiente seguro en la reanudación de clases presenciales”.*

Por su parte, el Capítulo III, número 1, letra e), de la Circular N°587, de 2020 señala *“Información a la comunidad educativa. Previo al retorno a las actividades presenciales se deberá informar a los padres, madres y apoderados, y a la comunidad educativa en general, acerca de la implementación del protocolo de medidas sanitarias, el protocolo de limpieza y desinfección, las medidas específicas de higiene y seguridad en sala y las concernientes a la organización de la jornada, así como todas las medidas que se implementarán para garantizar un ambiente seguro en la reanudación de las actividades presenciales. Esta comunicación deberá realizarse a través de mecanismos que aseguren su llegada a los apoderados y a toda la comunidad”.* La vulneración a esta obligación constituye una infracción carácter leve, en los términos del artículo 78 de la Ley N°20.529. *“Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial”.*

Respecto del cargo N° 6 la normativa aplicable es el Capítulo III, número 2, letra b), de la Circular N°587, de 2020 señala *“El establecimiento educacional deberá conocer y determinar qué niños o niñas se encuentran en condiciones de asistir y cuáles, por diversos motivos, no podrán hacerlo, debiendo preparar un plan de trabajo de educación remota, que se implementará hasta que se haga efectivo el retorno a las actividades presenciales.*



*Los establecimientos educacionales, en el marco de su autonomía, cuentan con plena libertad para definir las estrategias de educación a distancia que implementarán en atención a la realidad de sus comunidades educativas, para contribuir a mantener la accesibilidad al sistema educativo, cuestión especialmente relevante en el caso de aquellos establecimientos en que no se cuenta con la posibilidad de desarrollar educación a través de medios digitales.*

*Independiente de la estrategia que se implemente, los sostenedores deberán considerar las adecuaciones y medidas adicionales que parezcan razonables para velar porque todos los párvulos accedan a ellas, siempre en la medida que esto no importe afectar o poner en riesgo el derecho a la salud y a la integridad de las educadoras, técnicos, asistentes de la educación y de los miembros de las comunidades educativas en general”*

Por su parte, el Capítulo III, número 3, letra b), de la Circular N°587, de 2020 señala, *“Los establecimientos deben procurar levantar información, de forma previa al retorno a las actividades presenciales, para tener claridad respecto de la cantidad de párvulos que se integrarían a las actividades presenciales y aquellos que continuarían con actividades remotas. En base a esta información, el equipo educativo deberá planificar su trabajo en torno a 2 escenarios posibles; el remoto y el presencial con los niños y niñas, considerando la posibilidad de que ambos escenarios se puedan suscitar de forma simultánea”.*

Por último, el Capítulo III, letra b), número 2, de la Circular N°559, de 2020, señala *“El establecimiento deberá conocer y determinar qué estudiantes se encuentran en condiciones de asistir y cuales presentan dificultades, por diversos motivos. Para este último grupo, los establecimientos deberán preparar un plan de trabajo de educación remota que se deberá implementar hasta que puedan retornar de manera presencial.*

*Los establecimientos educacionales en el marco de su autonomía cuentan con plena libertad para definir las estrategias de educación remota que implementarán en atención a la realidad de sus comunidades educativas, para contribuir al cumplimiento del propósito de mantener la accesibilidad al sistema educativo, cuestión especialmente relevante en el caso de aquellos establecimientos en que no se cuenta con la posibilidad de desarrollar educación a distancia a través de medios digitales, sea por falta de recursos tecnológicos, capacitación, conectividad o cualquier otro motivo.*

*Independiente de la estrategia que se implemente, los sostenedores deberán considerar las adecuaciones y medidas adicionales que parezcan razonables para velar porque todos los y los estudiantes accedan a ellas, siempre en la medida que esto no importe afectar o poner en riesgo el derecho a la salud y a la integridad física y psíquica de los docentes, asistentes de la educación y de los miembros de las comunidades educativas en general”.*



En lo relativo a los vicios denunciados por la reclamante señala la Superintendencia que, en cuanto a la supuesta falta de motivación del acto que se reclama y supuestas faltas a la Sana Crítica, afirma que ello no es efectivo y para ello hace una relación de cada uno de los cargos formulados a la reclamante y lo señalado como fundamentación de ellos, así dice:

*“Respecto al cargo 3, el recurrente señala que el acto administrativo carece de motivación exigida por la Ley, ya que, como el propio fiscalizador indica se acompañaron fotografías que dan cuenta de la reparación de los servicios higiénicos, pero esto no sería suficiente, sin indicar argumento alguno que permita a esta parte entender por qué no es suficiente esta prueba aportada por el sostenedor.*

*Respecto a esta alegación, es posible señalar que tanto en relación al cargo N°3 como a los restantes cargos confirmados, estos corresponden al tipo infraccional del carácter leve, de aquellos expresados en el artículo 78 de la Ley N°20.529, la cual expresa que: “Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.*

*Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.*

*En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley”. Como bien se expresa en la norma recién transcrita, estas infracciones solo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de este Servicio.*

*Que, en cumplimiento de lo anterior, el fiscalizador otorgó un plazo prudencial a todas las observaciones de carácter leve correspondiente a 15 días hábiles, lo cual consta en fojas 1 a 4 del expediente administrativo.*

*Entonces, si bien se entiende que el sostenedor corrigió el cargo con posterioridad, recién en el transcurso del proceso sancionatorio, esto no conduce a concluir que subsanó la infracción en los términos del artículo 78 de la ley del ramo, por no verificarse dicha subsanación en el plazo permitido por este Servicio, siendo ese el presupuesto que permitiría eventualmente tener por subsanado el hecho infraccional.*

*De la misma manera, tampoco podría estimarse que fue desvirtuado, en tanto la única manera en que el sostenedor pudo desvirtuarlo fue demostrando que a la época de la fiscalización cumplía con la normativa educacional, sin que la corrección posterior que fue ponderada por este Servicio signifique de desacreditó la presunción de veracidad de este hecho descrito en el acta de fiscalización, razón por la que estimamos que no adoleció de ilegalidad la confirmación de este cargo, debiéndose rechazar íntegramente esta alegación.*



Además, la Resolución que se reclama si contiene la argumentación necesaria para dar cuenta de la motivación que requiere un acto sancionatorio, esta expresa, en su considerando 5º letra i), que las fotografías no son suficientes para tener por subsanada la observación constatada, sin embargo, en virtud del principio de buena fe y apreciada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se tuvo por corregido el hecho, lo que en definitiva se tuvo en consideración al momento de determinar el quantum de la sanción. Expresa además que, como los antecedentes que dan cuenta de la corrección del hecho fueron presentados recién en la instancia de reclamación, no se logra desvirtuar el cargo formulado.

Que, las anteriores argumentaciones son claras en dar cuenta que, no se logró subsanar previa a la instrucción del proceso, pero si corregir como una mejora continua, por lo que, aun cuando no es posible sobreseer el cargo, si se consideró en la determinación de la sanción.

Respecto al cargo 4: el recurrente alega que, la misma resolución impugnada señala que el hecho infraccional fue corregido, realizándose las capacitaciones durante el mes de marzo de 2023, expresando que el Servicio de manera caprichosa indica que se confirma la infracción por el hecho de haber reconocido el sostenedor que llevó a cabo las capacitaciones con posterioridad al inicio de clases.

Respecto a la alegación del recurrente debemos indicar, tal como ya se explicó en el cargo anterior, que si bien estamos ante un cargo cuya infracción es leve, este hecho constatado no fue subsanado dentro del plazo de subsanación que otorga el fiscalizador de la Superintendencia de Educación, señalado en el artículo 78 de la ley 20.529, lo cual consta a fojas 1 a 4 del expediente administrativo.

En la Resolución que se impugna se señala expresamente que “según lo constatado en la etapa de fiscalización y atendido que la misma entidad sostenedora reconoce no haber realizado las capacitaciones en la fecha correspondiente, es decir, previo al retorno presencial de los funcionarios, se confirma el hecho infraccional, por lo que los certificados acompañados entre fojas 247 y 277, carecen de mérito para corregir o desvirtuar el cargo, ya que son fecha 31 de marzo de 2021”.

Como fue explicado anteriormente, si bien el sostenedor realizó acciones de capacitación, los documentos acompañados no logran dar por corregido o desvirtuado el cargo, esto no conduce a concluir que subsanó la infracción en los términos del artículo 78 de la ley del ramo, por no verificarse dicha subsanación en el plazo permitido por este Servicio, siendo ese el presupuesto que permitiría eventualmente tener por subsanado el hecho infraccional.

De la misma manera, tampoco podría estimarse que fue desvirtuado, en tanto la única manera en que el sostenedor pudo desvirtuarlo fue demostrando que a la época de la fiscalización cumplía con la normativa educacional, sin que la corrección posterior que fue



*ponderada por este Servicio signifique de desacreditó la presunción de veracidad de este hecho descrito en el acta de fiscalización, razón por la que estimamos que no adoleció de ilegalidad la confirmación de este cargo, debiéndose rechazar íntegramente que esta alegación.*

*Respecto al cargo 5: El recurrente alega que, al momento de formular descargos, el Director informa a los apoderados en virtud de carta enviada en el mes de febrero de 2022, las adecuaciones y metodologías de trabajo para el año escolar, las medidas preventivas y la existencia de un plan de funcionamiento con lineamientos COVID-19, además de informar que toda la información a que se hace referencia fue enviada a través de la aplicación “papinotas”, que a juicio del reclamante, la evidencia presentada en la etapa de fiscalización y en los descargos, era suficiente para tener por subsanada la infracción considerando que el propio ente fiscalizador la categorizó como leve.*

*Respecto a la alegación del recurrente debemos señalar que en la Resolución Exenta sí existe motivación suficiente y ponderación de la prueba en relación a las reglas de la sana crítica, la Resolución recurrida señala que de forma independiente del documento “carta” que habría sido enviada a la comunidad educativa en el mes de febrero de 2021, cabe señalar que tal como se constató en la etapa de fiscalización, no se puede verificar y cotejar el medio por el cual el sostenedor informó al Centro de Alumnos y Asistentes de la Educación respecto a los protocolos y medidas que se implementarían en la reanudación de clases presenciales, no siendo suficiente para alcanzar convicción de la corrección de la infracción el solo relato de que dicha misiva habría sido compartida a través de un software denominado “Papinotas”.*

*Por lo tanto, no hubo un vicio en la confirmación del cargo, puesto que ello obedeció precisamente a un análisis del mérito del medio de prueba que presentó el sostenedor, el que fue insuficiente.*

*Respecto al cargo 6: El recurrente alega que, el establecimiento educacional efectivamente aplicó la encuesta respecto del retorno a clases presencial o remota y en tal sentido presentó evidencia documental de ello en los descargos. Así consta en el propio acto sancionador al señalar que: “consta que efectivamente los padres y apoderados fueron consultados en cuanto a su preferencia respecto del retorno a clases de forma presencial o remota, sin embargo, tal como se constató en la etapa de fiscalización”. Lo que reprocha la Superintendencia simplemente a la oportunidad en la aplicación de la encuesta.*

*Que, en relación a esta alegación, la resolución exenta recurrida si ponderó la prueba según las reglas de la sana crítica y eso lo motivó en el texto de la resolución al expresar que: “según el documento acompañado a fojas 241, consta que efectivamente los padres y apoderados fueron consultados en cuanto a su preferencia respecto del retorno a clases de forma presencial o remota, sin embargo, tal como*



*se constató en la etapa de fiscalización, dicha acción fue materializada con fecha 08 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad al inicio de clases, razón por la cual se confirma el hecho infraccional ”*

*Por lo tanto, no hubo un vicio en la confirmación del cargo, puesto que ello obedeció precisamente a un análisis del mérito del medio de prueba que presentó el sostenedor, el que fue insuficiente.*

*En conclusión, el cargo no fue corregido en ninguna de las instancias procesales, por lo que no ha sido desvirtuado. Razón por la cual esta alegación debe ser rechazada. ”.*

En torno a la supuesta infracción al principio de contradictoriedad, apunta a que no es efectivo ya que el sostenedor tuvo la posibilidad de realizar alegaciones y defensas, como también de aportar documentación y cualquier otro elemento de juicio, así el servicio otorgó el plazo de subsanación según lo expresado en el artículo 78 de la Ley N°20.529, tal como consta en el expediente administrativo. Luego, también se le otorgó un plazo para la presentación de descargos notificado que le fuere el acto administrativo que le formuló cargos, lo que fue ejercido por el sostenedor, y finalmente, se le otorga el derecho recursivo establecido en el artículo 84 de la Ley N°20.529, siendo ejercido por el sostenedor al presentar el recurso de reclamación administrativa, como consta en el expediente administrativo. Concluye que como se puede observar, las instancias de contradictoriedad existieron y el sostenedor ejerció sus derechos correspondientes, sin embargo, otra cosa distinta es que los documentos acompañados tengan el valor de desvirtuar los hechos constatados expresados en el acta de fiscalización y, en definitiva, lograr eximir de responsabilidad administrativa al sostenedor del establecimiento educacional, lo que no ocurrió en la especie.

En lo que toca a la supuesta infracción del artículo 73 de la Ley N°20.529, refiere que la decisión del Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, en conocimiento del recurso de reclamación, se fundó en la ponderación de diversos elementos, a saber:

- (i) *“Que no se acompañaron medios de prueba al recurso que permitieran tener por desvirtuados los hechos constatados en el acta de fiscalización, sin embargo, los cargos N°1 y N°2 fueron sobreseídos. En consecuencia, fueron confirmados los cargos N°3, N°4, N°5 y N°6, sin perjuicio de la corrección del cargo N°3.*
- (ii) *La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación al bien jurídico afectado: Salud; Continuidad de la Prestación del Servicio Educativo; adecuadas condiciones laborales; buena convivencia escolar; Información y Transparencia; formación y desarrollo integral del alumno.*



- (iii) *Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N° 20.529, entre los cuales se observa la matrícula total del establecimiento y los recursos que el sostenedor recibe regularmente por él.*”

Además, agrega, que se debe tener presente que la Resolución exenta que acoge parcialmente el recurso de reclamación, sí considera la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, es así que, en el considerando 5° letra r), señala que *“se puede observar que, respecto a la entidad sostenedora, concurre la atenuante del artículo 79 letra b) de la Ley 20.529, esto es, que no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en la normativa educacional en los últimos dos años por una infracción de carácter leve, circunstancia ponderada correctamente en su oportunidad por la autoridad regional al momento de determinar la sanción”*.

En este sentido, le resultó claro al Fiscal (S), en atención a la entidad y afectación de la infracciones constatadas y no desvirtuadas, que la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) aplicada por la autoridad regional no era una sanción adecuada y proporcional, en consideración a la corrección total de los cargos N°1 y N°2 y la corrección parcial del cargo N°3, por lo que debió ser modificada por la sanción que finalmente se le cursó de multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales

De lo anterior, estima, queda claramente establecido que la modificación de la sanción original aplicada por la autoridad regional no implicó en definitiva la aplicación de una sanción más gravosa, sino que al contrario, resultó una disminución considerable en su monto, tomando en consideración el valor de la Unidad Tributaria Mensual y la subvención que recibe mensualmente el establecimiento educacional Escuela Básica Irene Frei de Cid, RBD N°4592-6.

De lo que se sigue que, al afinarse el procedimiento administrativo por parte del Fiscal (S), no existió ilegalidad alguna al modificarse la sanción, ya que no se configuró un aumento de la sanción, por el contrario, se le impuso una menos gravosa pecuniariamente.

Por otro lado, expresa que, los criterios legales de determinación de la sanción se aplican de acuerdo con la naturaleza del hecho infraccional. Así, la circunstancia que el establecimiento haya (o no) obtenido beneficio económico con ocasión de la infracción no implica que a la recurrente se le tuvo que eximir de la sanción de privación o se le tuvo que aplicar una sanción no pecuniaria, o se le tuvo que rebajar aún más la multa aplicada, habida consideración que los bienes jurídicos vulnerados en la especie, considerándose que la sanción originalmente aplicada por la autoridad regional ya fue rebajada por la resolución impugnada. De tal forma, la consideración de estos



elementos señalados por el recurrente no podría invocarse como un supuesto que haya incidido o pueda incidir en el quantum de la multa, considerando que ya se encontraba ajustada al rango legal.

Finalmente, relata que las intenciones y buena fe aludida por el sostenedor en su reclamo no tiene mérito para desacreditar los hechos infraccionales por los que fue sancionado, ni tampoco para morigerar su responsabilidad, la cual es de carácter objetiva.

Concluye solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º).- Que conforme a lo dispuesto en el inciso primero de artículo 85 de la ley 20.529, sobre aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización: *“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”*.

En estos casos, de existir mérito para ello y en el evento que se trate de resoluciones que han sido dictadas fuera de los casos previstos por la normativa educacional, la Corte de Apelaciones se encuentra facultada para decidir lo pertinente, adoptando las medidas que resulten adecuadas, específicamente en estos casos, dejando sin efecto la resolución que se impugna.

2º).- Que, de las alegaciones formuladas por el reclamante, de lo informado por la Superintendencia de Educación, de los antecedentes aportados en esta sede y de los acompañados en el expediente de tramitación del proceso administrativo ordenado por Resolución Exenta N°2021/PA/08/1137, emanado del encargado de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación; así como de los propios fundamentos de la impugnada Resolución Exenta, se aprecia una tramitación, un razonamiento y una resolución, llevados a cabo conforme a la normativa educacional que le sirve de sustento, sin que se observe una actuación por parte de la autoridad reclamada que sea vulneratoria de normas educacionales o que sea apta para afectar el derecho a un procedimiento racional y justo.

3º).- Que, de la sola lectura de la resolución que se reclama, a las claras, queda de manifiesto que la falta de motivación e infracción a las norma de la sana crítica no son tales. La resolución del análisis discurre latamente respecto de cada uno de los 6 cargos formulados en su oportunidad al Servicio Local de Educación Pública Andalién Sur -como sostenedora de la Escuela Básica Irene Frei de Cid -, ya sea para absolver por alguno de ellos, como sucedió con los cargos signados como 1 y 2, o para confirmarlos, como aconteció en los indicados como 4, 5 y 6, o bien confirmándolo, como acontece con el



cargo 3, pero considerándolo como subsanado por aplicación del principio de la buena fe y por la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

De ahí que lo que señala el reclamante, respecto al cargo 3, no es efectivo, acorde a lo plasmado *ut supra*, a propósito de él, como tampoco lo es lo que argumenta sobre los cargos 4, 5 y 6, pues del mérito de los antecedentes queda en claro que efectivamente la reclamante cumplió con la normativa educacional, pero fuera del marco temporal exigido por las circulares infringidas, motivación por la que se confirman dichos cargos. Y, así se razona en la resolución *sub iudice*, por lo que no resulta ser caprichosa ni arbitraria, como se asegura en el reclamo impetrado.

4º).- Que, la alegación relativa a la infracción al principio de la contradictoriedad, debe ser rechazada sin más, ya que como se observa de los mismos antecedentes, es posible apreciar que el reclamante tuvo la oportunidad de recurrir y efectivamente ejerció sus derechos ante la reclamada, planteando sus defensas y sus argumentos mediante la debida impugnación, los cuales motivaron acoger parcialmente sus pretensiones, rebajando la sanción pecuniaria

5º).- Que, la trasgresión al artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, tampoco resulta ser tal, así se desprende de lo relacionado en el motivo 5º de la resolución de marras, desde su letra r) en adelante, donde existe una clara ponderación de los elementos normados en el citado artículo, en lo atinente a la naturaleza de las infracciones achacadas. Así, a la letra, la resolución en este punto expresa: “(...)

r) *Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, se puede observar que, respecto a la entidad sostenedora, concurre la atenuante del artículo 79 letra b) de la Ley 20.529, esto es, que no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en la normativa educacional en los últimos dos años por una infracción de carácter leve, circunstancia ponderada correctamente en su oportunidad por la autoridad regional al momento de determinar la sanción.*

s) *Que, en consecuencia, concurren en autos los siguientes elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción a aplicar:*

(i) *Que no se acompañaron medios de prueba al recurso que permitieran tener por desvirtuados los hechos constatados en el acta de fiscalización, sin embargo, los cargos N°1 y N°2 fueron sobreesidos. En consecuencia, fueron confirmados los cargos N°3, N°4, N°5 y N°6, sin perjuicio de la corrección del cargo N°3.*

(ii) *La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación al bien jurídico afectado: Salud; Continuidad de la Prestación del Servicio Educativo; adecuadas condiciones laborales; buena convivencia escolar;*



*Información y Transparencia; formación y desarrollo integral del alumno.*

*(iv) Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N° 20.529, entre los cuales se observa la matrícula total del establecimiento y los recursos que el sostenedor recibe regularmente por él.*

*En este sentido, resulta claro, en atención a la entidad y afectación de las infracciones constatadas y no desvirtuadas, que la sanción aplicada por la autoridad regional implica un descuento que no resulta proporcional considerando el sobreseimiento de los cargos N°1 y N°2 y la corrección del cargo N°3, por lo que será modificada.”*

6°.- Que, en lo que corresponde al principio de la buena fe invocado por el reclamante, sólo cabe proceder a su rechazo sin mayor dilación, puesto que ni en la fiscalización, ni tampoco en la resolución impugnada se le atribuyó a la sostenedora haber actuado con mala fe. Como tampoco el actuar conforme a ella lo exime de su responsabilidad en las infracciones cometidas.

7°.- Que, de la manera descrita, sin que se aprecien las irregularidades o vulneraciones denunciadas en el reclamo, no existe mérito suficiente para modificar lo resuelto por la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, desde que tampoco es posible concluir una infracción de las normas que la reclamante invoca. En consecuencia, al haberse ajustado el actuar de la autoridad reclamada a las normas educacionales y a la legislación aplicable, no es posible considerar que su actuar exorbita el marco legal que lo regula, razón por la cual, atento lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, el reclamo presentado no puede prosperar, correspondiendo su rechazo, sin costas, por estimar se ha litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones, citas legales referidas, **se rechaza**, sin costas, el reclamo deducido por el abogado René White Sánchez, en representación del Servicio Local de Educación Pública de Andalién Sur, sostenedor del establecimiento educacional Escuela Básica Irene Frei de Cid, R.B.D. N°4.592-6 de la comuna de Concepción, en contra de Resolución Exenta PA N°000861 de fecha 04 de septiembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente Jimena Cecilia Troncoso Sáez.

**Rol N° 45-2023 - Contencioso Administrativo**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQBXMXZMHE



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQBXMXZMHE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Valentina Salvo O. y los Ministros (as) Suplentes Jimena Cecilia Troncoso S., Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXQBXMXZMHE